

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-240/2021
PARTE DENUNCIANTE:	MORENA
PARTES DENUNCIADAS:	LUIS ALBERTO VILLARREAL GARCÍA OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, AMBAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
MAGISTRADA PONENTE:	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
PROYECTISTAS:	FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por **MORENA**, consistente en la presunta presión o coacción al electorado, atribuida a **Luis Alberto Villarreal García**, entonces candidato a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, postulado por el Partido Acción Nacional y a dicho instituto político por culpa en su deber de vigilancia.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Consejo municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

JER:	Junta Ejecutiva Regional de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Denuncia. El tres de junio de dos mil veintiuno,² MORENA por conducto de su representante propietario ante el *Consejo municipal* presentó denuncia en contra de Luis Alberto Villarreal García, entonces candidato del *PAN* a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, por presunta presión o coacción al electorado a través de una publicación en la red social *Facebook* bajo el perfil “JOSEFINA MORALES” atribuido a la delegada de la comunidad de “Rancho Viejo”, del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, donde hace referencia a la colocación de postes de luz y agradece a Luis Alberto Villarreal García y a Ricardo Villarreal García.³

Denuncia que posteriormente fue proseguida por la *JER*, en contra de dicho instituto político por culpa en su deber de vigilancia.

1.2. Radicación y reserva de admisión. El cuatro de junio el *Consejo municipal*, registró el *PES* bajo el número de expediente **82/2021-PES-CMAL** y reservó su admisión, a fin de realizar diligencias de investigación preliminar.⁴

1.3. Diligencias de investigación preliminar y remisión del expediente a la *JER*. Se realizaron del cinco de junio al veintinueve de julio, fecha en la cual el *Consejo municipal* en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo CGIEEG/297/2021 emitido por el *Consejo General* y con motivo de su desinstalación, entregó el

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

² Todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

³ Fojas 6 a 18. En adelante las fojas que se citen corresponden a este expediente.

⁴ Fojas 20 y 21.

expediente a la *JER* para continuar con su tramitación, quien lo radicó en esa misma fecha.⁵

1.4. Nuevas diligencias de investigación preliminar y admisión del PES. Se llevaron a cabo del veintinueve de julio al dieciocho de agosto, fecha en la cual la *JER* emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.⁶

1.5. Audiencia de ley. El veintiséis de agosto, se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos.⁷

1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado. En esa misma fecha, se remitió al *Tribunal* el expediente **82/2021-PES-CMAL**, así como el informe circunstanciado.⁸

1.7. Turno a ponencia. El veinte de septiembre, la Presidencia acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia, el cual fue recibido el veintisiete siguiente.⁹

1.8. Radicación y verificación del cumplimiento de los requisitos de ley. El veintinueve de septiembre se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-240/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.¹⁰

1.9. Debida integración del expediente. El veintitrés de mayo de dos mil veintidós a las nueve horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.¹¹

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* lo es para conocer y resolver el *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* y continuarse por la *JER*, ambas con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que

⁵ Fojas 22 a 36.

⁶ Fojas 40 a 66.

⁷ Fojas 77 a 80.

⁸ Fojas 1 a 4.

⁹ Fojas 84, 85 y 97 vuelta.

¹⁰ Fojas 98 y 99.

¹¹ Foja 104.

podieron repercutir en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹²

2.2. Planteamiento del caso.

MORENA denunció a **Luis Alberto Villarreal García**, entonces candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, postulado por el *PAN*, por presunta presión o coacción al electorado, ya que el día dos de junio dicho instituto político se percató de que en la cuenta de la red social *Facebook* bajo el perfil “JOSEFINA MORALES”, atribuido a la delegada de la comunidad de “Rancho Viejo” del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, publicaron una serie de imágenes en las que se aprecia la colocación de postes de luz en dicha comunidad y agradece a Luis Alberto Villarreal García y a Ricardo Villarreal García, con el objeto de persuadir a la población para que votara a favor del entonces candidato denunciado.

Denuncia que fue proseguida por la *JER* en contra del *PAN* por su culpa en su deber de vigilancia.

2.3. Marco normativo relativo a la libertad del voto.

El artículo 39 de la *Constitución Federal* señala que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, asimismo el artículo 41 de la referida Ley Suprema, refiere que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

En concordancia con lo anterior, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 23, párrafo primero, inciso b), establece los derechos que debe gozar la ciudadanía, entre ellos, el derecho de votar y ser electos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

¹² Con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **25/2015** de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx. o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

Asimismo, el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que la voluntad del pueblo de elegir a sus representantes en el gobierno se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

A su vez, el artículo 20 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (y la mujer), establece que toda persona legalmente capacitada tiene derecho a participar en elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Por su parte, el artículo 7, fracción I de la *Ley electoral local* establece como derecho de las y los ciudadanos, votar en las elecciones y precisa además que el voto es universal, **libre**, secreto, directo, personal e intransferible y **quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a las y los electores**.

Sobre esto último, el artículo 200, párrafo 5, de la *Ley electoral local*, establece que la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.

Asimismo, establece que las conductas señaladas en el precepto legal invocado serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

Como se advierte, la legislación electoral prohíbe la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún tipo de beneficio, ya sea directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

Destacando que esa prohibición no solo se encuentra dirigida a los partidos políticos, candidaturas o a quienes conformen los respectivos equipos de campaña, sino que se extiende a cualquier persona que realice el **ofrecimiento** o la entrega material de algún beneficio a la ciudadanía a través de cualquier sistema, en tanto que tales conductas, se presumirán como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

En ese sentido, la prohibición normativa busca proteger uno de los principios fundamentales del estado democrático, tal y como lo es la preservación de la libertad del sufragio, el cual busca que la libre determinación de la ciudadanía no se vea sometida a fuerzas externas que comprometan la emisión de su voto a favor o en contra de alguna fuerza política.

2.4. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³ y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁴ de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante LIX/2001,¹⁵ ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo de dicho principio, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las suficientes para

¹³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

¹⁴ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...".

¹⁵ De rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".

acreditar de manera indiscutible, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.¹⁶

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

En tal sentido, los medios de prueba aportados por las partes, así como los recabados por el *Consejo municipal* y la *JER*, cuya transcripción se estima innecesaria, obran enlistados en el informe circunstanciado rendido por la autoridad sustanciadora, de los cuales serán analizados en el apartado correspondiente de la resolución, aquellos que guarden relación con la litis planteada en el *PES*,¹⁷ a efecto de determinar los hechos que se acreditan y a partir de ello establecer si se actualiza o no alguna responsabilidad.

2.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

¹⁶ Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS**.

¹⁷ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-RAP-267/2012**, en el que señaló: *“OCTAVO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por (...), toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.*

(...)

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que guarden relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:...”

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,¹⁸ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES* ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución los tiene abreviados.

¹⁸ Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **12/2010**, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.6. Hechos acreditados.

2.6.1. Calidad de las partes. En cuanto al denunciante **Diego Alejandro Gómez Rodríguez**, se tiene acreditada su calidad como representante propietario de MORENA ante el *Consejo municipal*, con la copia certificada del oficio SE/2451/2021, expedida por la secretaria ejecutiva del *Instituto* el primero de junio, en el que se hace constar la calidad con la que se ostenta.¹⁹

Por lo que hace a **Luis Alberto Villarreal García**, es un hecho público y notorio que fue candidato del *PAN* a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, cuyo registro le fue aprobado por el *Consejo General* mediante acuerdo **CGIEEG/98/2021**.²⁰

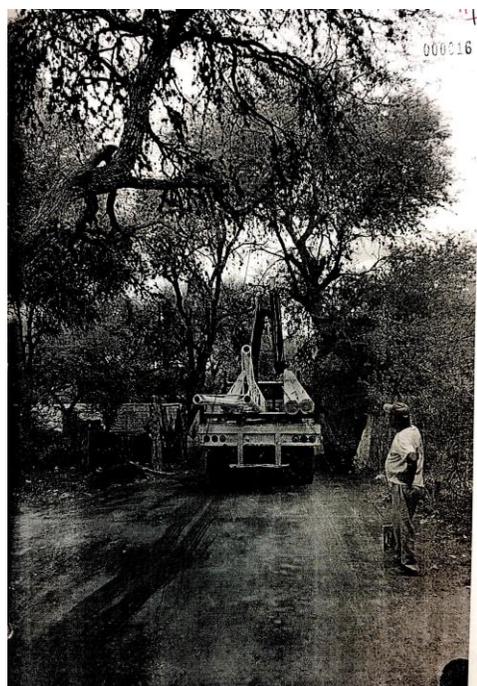
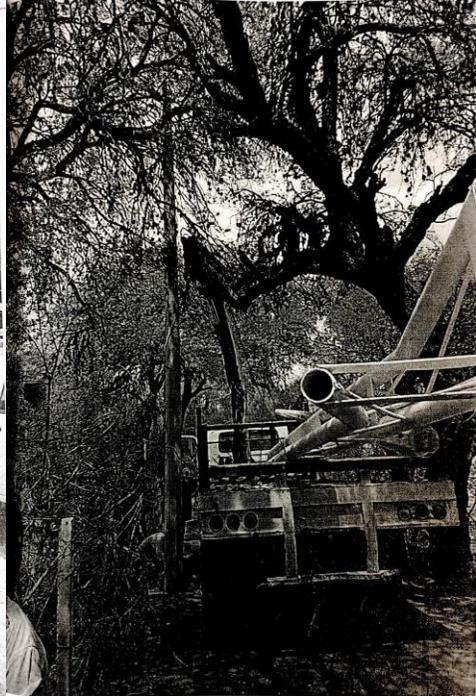
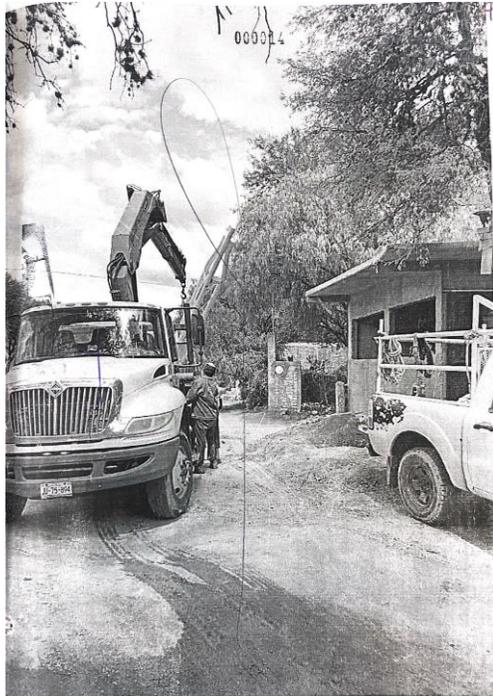
3. DECISIÓN.

3.1. Inexistencia de la infracción consistente en la presunta presión o coacción al electorado atribuida a Luis Alberto Villarreal García.

Para acreditar que la parte denunciada colocó postes de luz en la comunidad de “Rancho Viejo” del municipio de San Miguel de Allende, con el objeto de persuadir a la población para que votara en su favor en el pasado proceso electoral local 2020-2021, MORENA aportó cinco fotografías y una impresión a blanco y negro, de una presunta publicación realizada el día dos de junio en la red social *Facebook* en el perfil “JOSEFINA MORALES” del contenido siguiente:

¹⁹ Foja 19. Documental que al no estar controvertida con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente, merece valor probatorio en términos de los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, además de que tal calidad le fue reconocida por la autoridad sustanciadora en el auto de fecha cuatro de junio.

²⁰ Consultable en la liga: <https://www.ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-098-pdf/>



Josefina Morales
2h • 3

Me encanta cuando me atacan, (cositas) pero los hechos hablan por si solos gracias Ricardo Villarreal y gracias Luis Alberto Villarreal ❤️❤️❤️

Probanzas que por su naturaleza técnica solo pueden arrojar indicios leves al no encontrarse robustecidas o administradas con algún otro elemento probatorio, por lo que son insuficientes para demostrar la existencia de la propaganda aludida, aunado a la facilidad con la que se puede confeccionar y modificar una probanza de esta naturaleza, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno, por lo que tienen un carácter imperfecto, que disminuye su valor probatorio.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **4/2014** de *Sala Superior*, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Por otro lado, obra en autos el **ACTA-OE-IEEG-CMAL-069/2021** levantada el veintidós de junio por el secretario del *Consejo municipal* en funciones de Oficialía Electoral,²¹ la cual tuvo por objeto certificar la existencia y contenido de las fotografías anexadas por el denunciante en su escrito inicial; probanza que si bien, al haber sido elaborada por el funcionariado electoral en ejercicio de sus funciones merece valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, lo cierto es que resulta insuficiente para corroborar la existencia de la publicación denunciada en la red social *Facebook*.

Lo anterior, en razón a que no se inspeccionó la referida cuenta de la red social, ni su contenido, sino únicamente las fotografías aportadas por la parte denunciante tal y como se desprende de la propia acta donde se hizo constar lo siguiente:

“...Con motivo de la solicitud formulada por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de esta ciudad de San Miguel de Allende, mediante acuerdo y oficio CMAL/169/2021, mediante la cual realiza solicitud de oficialía electoral a efecto de **certificar la existencia y contenido de 06 seis fotografías, presentadas en el escrito de denuncia**; con motivo de las diligencias de investigación dentro del expediente 82/2021-PES-CMAL.” (Énfasis añadido)

Asimismo, del escrito de queja no se advierte que la parte denunciante haya proporcionado información acerca del *link* o enlace electrónico respectivo.

Por otra parte, obra en autos el escrito signado por Josefina Morales Gutiérrez recibido por la *JER* el nueve de agosto,²² del que únicamente se obtiene que sí es delegada de la comunidad de “Rancho Viejo” del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato y que el dos de junio publicó en la cuenta “JOSEFINA

²¹ Fojas 26 a 33.

²² Foja 62.

MORALES” de la red social *Facebook* el siguiente texto: “*Me encanta cuando me atacan, (cositas) pero los hechos hablan por sí solos gracias Ricardo Villarreal y gracias Luis Alberto Villarreal*”; sin embargo, desconoce si existe o no un programa social para la colocación o instalación de postes de energía eléctrica; no reconoce ni puede identificar a las personas o vehículos que aparecen en las fotografías que le fueron remitidas con el requerimiento y señala que en la publicación aludida no se hizo referencia a la colocación de postes de luz.

Finalmente, obra en autos el oficio SGyA1469/07/2021, suscrito por la secretaria de gobierno del *Ayuntamiento* del treinta de julio²³ del cual se corrobora que efectivamente Josefina Morales Gutiérrez ostenta el carácter de delegada de la comunidad de “Rancho Viejo” del municipio de San Miguel de Allende, del seis de mayo de dos mil diecinueve a la fecha en la que se rinde la información.

Probanzas que valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, resultan insuficientes para acreditar que el ciudadano **Luis Alberto Villarreal García**, entonces candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, postulado por el *PAN*, haya colocado u ordenado colocar postes de luz en la comunidad de “Rancho Viejo” del municipio de San Miguel de Allende, con el objeto de coaccionar el voto en su favor o del instituto político que lo postuló, pues ese hecho no quedó plenamente demostrado, por lo que no se transgrede el contenido del párrafo quinto, del artículo 200 de la *Ley electoral local* ni el principio de libertad del voto previsto en el artículo 7, fracción I, del mismo ordenamiento legal.

A mayor abundamiento,²⁴ aun en el supuesto no concedido de que se hubiese acreditado la colocación de postes de luz en dicha comunidad el dos de junio, en ningún momento se advierten expresiones que tengan como propósito condicionar el acceso de la ciudadanía a algún programa social o a un servicio público a cambio de la emisión de su voto en algún sentido.

Ello es así, pues la sola mención de la existencia de algún programa social, sin que se demuestre su condicionamiento, no genera un vínculo de agradecimiento y lealtad de las y los votantes hacia una candidatura o partido político en particular, pues debe demostrarse que se induce de manera ilegal el ánimo y libertad del sufragio del electorado, lo que en la especie no aconteció.

²³ Foja 45.

²⁴ Al respecto se cita como criterio orientador, por las razones esenciales que lo sustentan, la tesis CXXXV/2002, de la *Sala Superior* de rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTenga RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**” a efecto de evitar un posible reenvío del asunto.

Máxime, si se considera que el autorizado de las partes denunciadas, durante la audiencia de pruebas y alegatos²⁵ negó categóricamente la existencia de los actos imputados al referir que nunca se utilizaron programas o recursos públicos para obtener beneficios de carácter electoral, por lo que el mero hecho de que la delegada de la comunidad aludida haya hecho un agradecimiento al denunciado en una publicación de su cuenta de la red social *Facebook*, es insuficiente para la actualización de la conducta imputada.

Además, el instituto político denunciante no aportó ningún otro medio de prueba idóneo, con el cual acreditar de manera fehaciente los elementos de la infracción en análisis, por lo que incumplió con la carga de la prueba que le corresponde y fue omiso en señalar aquellas probanzas que la autoridad substanciadora debiera recabar, en términos de lo señalado en el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*, por lo que opera a favor de la parte denunciada el principio de presunción de inocencia que es de observancia obligatoria en el *PES*.²⁶

3.2. Inexistencia de la responsabilidad indirecta al PAN.

Ahora bien, por lo que se refiere al *PAN* no se acredita su presunta responsabilidad indirecta en los hechos, ya que en el apartado previo se declaró la inexistencia de responsabilidad atribuida de manera directa a Luis Alberto Villarreal García, por la conducta denunciada, de manera que no puede considerarse que el citado instituto político faltó a su deber de vigilancia.

3.3. Consideraciones finales.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que en la queja se señaló como denunciado a Ricardo Villarreal García y la *JER* en el auto de admisión del dieciocho de agosto,²⁷ omitió ordenar su emplazamiento; no obstante, deviene innecesaria la reposición del *PES* por tal motivo, dado que de los medios de prueba fueron insuficientes para acreditar la infracción materia de la queja, por lo que no variaría el sentido de lo resuelto y a ningún efecto práctico conduciría.

4. RESOLUTIVO.

²⁵ Foja 77 a 80.

²⁶ Conforme a la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 21/2013 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

²⁷ Fojas 63 a 66.

ÚNICO. Se declara **inexistente** la infracción denunciada en los términos precisados en la resolución.

Notifíquese de forma **personal** al *PAN* en su calidad de parte denunciada en su domicilio procesal que obra en autos; **mediante oficio** al *Instituto*, en su domicilio oficial en virtud de la desinstalación del *Consejo municipal*;²⁸ y finalmente por los **estrados** del *Tribunal* a MORENA, en su calidad de denunciante, así como al denunciado Luis Alberto Villarreal García en virtud de que no señalaron domicilio en esta ciudad capital para oír y recibir notificaciones; así como a cualquier otra persona que tenga interés en el asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado por Ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

Yari Zapata López

Magistrada Presidenta

Alejandro Javier Martínez Mejía

Magistrado Electoral
por Ministerio de Ley

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez

Secretaria General en funciones

²⁸ En términos de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021.